

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por las herederas María Lucia Arango Arciniegas y María Isabel Arango Arciniegas contra el auto de fecha 1° de febrero del año en curso, mediante el cual, se fijó nuevamente fecha para la posesión del perito designado mediante auto de fecha 24 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumentan las recurrentes que mediante auto del 24 de julio de 2019, el despacho nombró al perito, Doctor Manuel Da Silva Melo, es decir su nombramiento se produjo hace más de año y medio, quien presentó renuncia del cargo el día 22 de octubre de la misma anualidad, la cual no fue aceptada por auto del 23 de octubre y se señaló nueva fecha para su posesión, lo que no se llevó a cabo, lo que significa que el auxiliar de la justicia, con su silencio manifiesta su desinterés y desatención por un cargo por el cual no siente ningún atractivo, y no obstante a ello el despacho ordenó que tomara posesión del cargo el día 1° de diciembre de 2020, pero igualmente el perito no tomó posesión del mismo.

Mediante auto de fecha 1° de febrero del año 2021, se señaló la hora de las 10 a.m. del día 2 de junio del año en curso, para que el doctor Manuel Da Silva Melo se posesione del cargo de perito evaluador, fecha que se cumple en 4 meses, pero que con su continuo silencio demuestra el desinterés y desatención en posesionarse y que debe tenerse en cuenta que el proceso inició el 15 de marzo de 2012, por lo que se puede apreciar un tiempo valioso que va en contravía de los intereses de los herederos y de la cónyuge sobreviviente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 1° de febrero del año en curso, y en su lugar se nombre nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 8 de agosto de 2013.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

*El artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, (norma aplicable al caso de conformidad con el artículo 625, numeral 5°, de la Ley 1564 de 2012) señala que vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, donde el inventario sería elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes en el que en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y en caso de desacuerdo en el valor total o parcial de alguno de los bienes, **el juez resolverá previo dictamen pericial.***

Ahora bien, tenemos que el día 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo la presentación de inventarios y avalúos, en la que los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos, doctores José del Carmen Albarracín, Luz Marina Baquero Alayón y Panaiotas Bourdoumis Rosselli, presentaron una relación contentiva en 12 folios, donde manifestaron no estar de acuerdo con el valor de los bienes relacionados en las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 14ª, 15ª, 16ª del activo de la sociedad conyugal, por lo que se indicó resolver previo dictamen pericial y en cuanto al pasivo se ordenó excluirlo.

Por lo anterior mediante auto de fecha 13 de agosto de 2013, con fundamento en lo normado por el artículo 600, numeral 1, inciso 3, del Código de Procedimiento Civil, se designó perito evaluador y se fijó fecha para la posesión del mismo, de los cuales han sido nombrados hasta la fecha Norberto William Sánchez Ávila, Marleny Stella Parra Cortes, Patricia Parra Pardo, Henry Salazar, Liz Adriana González, y por último se nombró mediante auto del 24 de julio de 2019, al doctor Manuel Da Silva Melo, quien presentó escrito el 30 de septiembre, en el que señaló su disponibilidad para atender la labor encomendada, pero luego presentó renuncia por habersele vencido su inscripción como perito evaluador la cual no fue aceptada por este despacho en proveído del 23 de octubre de la misma anualidad, y luego en auto de fecha del 23 de noviembre de 2020, fijo fecha para su posesión para el día 1 de diciembre de la misma anualidad, y como no se llevó a cabo tal diligencia se fijó en auto del 1° de febrero del 2021, nuevamente fecha para tal fin.

Las herederas María Lucía Arango Arciniegas y María Isabel Arango Arciniegas e Inés Elvira Arango Arciniegas, a través de sus mandatarias judiciales, pretenden se nombre nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 8 de agosto de 2013, y observándose que en efecto existe renuencia del perito nombrado en auto de fecha 24 de julio de 2019, para la toma de posesión del cargo, ya que se han señalado varias fechas y horas para llevar a cabo tal diligencia, pero el doctor Manuel Da Silva Melo, no ha mostrado interés alguno para ejercer el cargo encomendado, y viéndose obstaculizado el curso del proceso, es por lo que le asiste razón a la recurrente, debiéndose revocar el auto impugnado y en su lugar nombrar nuevo perito evaluador.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1° de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al perito designado en auto del 24 de julio de 2019 y en su lugar,

TERCERO: DESIGNAR como perito evaluador a Jairo Humberto Rodríguez Becerra, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2013, Notifíquesele la designación en la forma prevista por la ley.- (Artículo 2° de la Ley 794 de 2003). Por secretaria remítase el vínculo del proceso al auxiliar de la justicia.

CUARTO: Para la diligencia de posesión, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de abril del año en curso, quien deberá rendir su experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión.

QUINTO: Requiérase nuevamente a la doctora, Liz Adriana González Rodríguez, proceda a la devolución de los dineros que le fueron consignados por concepto de gastos en la diligencia de posesión del 10 de diciembre de 2013, dineros que deben ser puestos a disposición de éste despacho y para éste proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad bajo el concepto uno (1). Líbrese Marconi.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1147833d6026814284369450c372fe819ec8bc08ed15954930
8aaec82e8c0726**

Documento generado en 18/02/2021 02:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>